

**AUDIENCIA NACIONAL, TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA,
AUDIENCIAS PROVINCIALES, JUZGADOS, DIRECCIÓN
GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO,
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS**

Andrés-Corsino Álvarez Cortina
*Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Oviedo*

SUMARIO: 1. Derecho fundamental a la libertad religiosa.- 1.1. Inscripción en los libros bautismales y protección de datos de carácter personal.- 1.2. Límites.- 1.3. Lugares de culto. Apertura. Licencias municipales.- 2. Objeción de conciencia a “ educación para la ciudadanía”.- 3. Ministros de culto.- 3.1. Seguridad social.- 3.1.1. Clérigos, religiosos y religiosas de la Iglesia católica secularizados (clases previas).- 3.1.2. El principio de igualdad en la afiliación.- 3.2. Servicios de asistencia calificados de relación laboral.- 4. Confesiones religiosas.- 4.1. Inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.- 4.2. Autonomía de las confesiones religiosas.- 5. Eficacia civil de las sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial.- 6. Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas.- 6.1. Tributación de las confesiones religiosas.- 6.2. Inscripción en el Registro de la propiedad. Licencia de enajenación. Constitucionalidad del artículo 206 de la ley Hipotecaria.- 7. Enseñanza. Profesores de religión.

Siguiendo las instrucciones de la Redacción de la Revista, la presente crónica jurisprudencial se circunscribe a una selección de sentencias y resoluciones emanadas durante el segundo semestre de 2007 y el primer semestre de 2008. Dado el elevado número de sentencias y resoluciones dictadas durante este período, la selección que presentamos es la que, a nuestro juicio, ofrece un mayor interés por su contenido y novedad, sin perjuicio de incluir algunas confirmatorias de otras anteriores que podemos encontrar en números precedentes del Anuario. Por otra parte, aunque algunas han sido recurridas y, en ocasiones casadas por el Tribunal Supremo, el interés de sus argumentos nos ha inducido a incluirlas.

1. DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA

1.1. INSCRIPCIÓN EN LOS LIBROS BAPTISMALES Y PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL¹

En el marco de la presentación de la Memoria anual de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), su director destacó el incremento de las peticiones de

¹ Cuando escribo esta crónica, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 19 de septiembre de 2008 (Sala 3ª, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, con un voto particular) ha revocado una de las Sentencias de la Audiencia Nacional que ordenaba al Arzobispado a remitir certificación en la

particulares solicitando la tutela de sus derechos referidos a la cancelación de datos en los libros de bautismo de la Iglesia católica, un “fenómeno específico” que se ha ido multiplicando en los dos últimos años. La Audiencia Nacional ha tenido ocasión de pronunciarse en varias decenas de sentencias derivadas de recursos interpuestos contra las Resoluciones de la AEPD en las que se analiza la aplicación de la regulación de la Ley Orgánica de 15 de diciembre de 1999 a las inscripciones practicadas en el Libro de Bautismos. Frente a las alegaciones de los recurrentes (diversos obispados) centradas en sostener que los Libros de Bautismo no son ficheros en los que se contengan datos personales sino hechos históricos como es el bautismo de una persona, la inviolabilidad de los archivos eclesiásticos reconocida en los Acuerdos suscritos entre la Santa Sede y el Estado, así como la autonomía confesional, las sentencias analizadas, que respaldan la doctrina de la AEPD afirman, en primer lugar, la consideración del mencionado Libro como un supuesto claro de fichero y las diversas operaciones que tengan por objeto la información personal que aquél recoge, como actos de tratamiento; en segundo lugar, que en virtud del deber de actualización de los datos, el responsable del tratamiento tiene que cancelarlos, pues, aunque la Iglesia católica declare que la inscripción bautismal no conlleva pertenencia a aquélla, sin embargo parece que dicha inscripción sí puede ser constitutiva, cuando menos, de una apariencia de adhesión cuando no la adhesión y participación efectiva. Por otra parte, la libertad de la Iglesia católica, como versión colectiva de un derecho fundamental otorgado para la mayor efectividad de la libertad y derechos de sus fieles, debe someterse, como cualquier otro derecho, a un ejercicio de ponderación para preservar el derecho a la protección de datos. En este mismo sentido, la independencia de la Iglesia Católica en la gestión de sus archivos debe interpretarse a la luz del ordenamiento jurídico español. Todas las sentencias coincidían en el requerimiento al Obispado o Arzobispado correspondiente para que remitiese al solicitante una certificación en la que constase que se había anotado en su partida de bautismo el hecho de que había ejercido su derecho de cancelación o que motivase la causas que lo impidiesen [entre muchísimas otras en el

que se hiciera constar que se había efectuado la anotación marginal en la partida de bautismo referente al ejercicio del derecho de cancelación promovido por un particular. El TS se refiere, en claro contraste con la doctrina de la AEPD y la AN, a la ausencia de carácter de fichero de los Libros de Bautismo, al resultar una pura acumulación de datos que comporta una difícil búsqueda, acceso e identificación en cuanto que no están ordenados ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino tan solo por las fechas del bautismo, siendo absolutamente necesario conocer la parroquia donde aquél tuvo lugar, y sin que pueda ser accesible para terceros distintos del bautizado. Por otra parte, el TS sostiene que el Libro de Bautismo recoge un dato histórico cierto, referido al bautismo de una persona y cuando se solicita la cancelación de este hecho no está pretendiendo que se corrija un dato inexacto, sino que se está solicitando un sistema nuevo diferente de registro de nuevos datos personales, siendo la voluntad de la Constitución la protección de los datos personales frente al tratamiento de intromisiones de la informática y no para permitir dejar constancia de creencias o convicciones de los ciudadanos. En tal sentido, el TS estima que la Sentencia de la AN parte de la premisa errónea de considerar los Libros de Bautismo como ficheros en los términos recogidos en el artículo 3 de la Ley 15/99. Así, afirma que no cabe aceptar que los datos personales contenidos en los Libros estén recogidos como un conjunto organizado tal y como exige el citado precepto; no constituyendo, en consecuencia dichos Libros ficheros en los claros y específicos términos recogidos en la mencionada Ley y en la directiva 95/46 CE; por ello no puede ordenarse al arzobispado la práctica de una nota marginal en relación a la partida de Bautismo.

mismo sentido, a título de ejemplo pueden verse: *SSAN de 10 de octubre de 2007 (RJCA 2008\119, JUR 2007\315979, RJCA 2007\796, RJCA 2008\118) de 23 de octubre de 2007 (RJCA 2008\123), 21 de noviembre de 2007 (JUR 2007\362446), 26 de marzo de 2008 (JUR 2008\13015), 2 de abril de 2008 (JUR 2008\13003)]*.

1.2. LÍMITES

En relación con los límites al ejercicio del derecho a la libertad religiosa, resulta de interés la *Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 4ª), de 16 de enero de 2008 (JUR 2008\87642)*. La Iglesia del Santo Daime de España (Ceflurise Centro Ecléctico de la Fuente Luz Universal Raimundo Ireneu Sierra de España) solicita autorización para la importación y uso con fines litúrgicos de ayahuasca, sustancia sicotrópica incluida en el Convenio sobre sicotrópicos de 1971. Invoca, frente a lo resuelto por el Juzgado, la prevalencia de las libertades fundamentales amparadas en el artículo 16 de la Constitución, llamando la atención sobre el contenido esencial de la libertad religiosa y de culto contenido en la Ley orgánica 7/1980, de 1 de julio, cuyo artículo segundo garantiza, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna y a practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión, entre otros. De esta forma, la solicitud no puede comportar ningún riesgo para la salud, dada la inocuidad de la ayahuasca en la práctica de la liturgia de la Iglesia del Santo Daime.

Argumentando conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica de Libertad religiosa, entiende la Audiencia Nacional que operan como límites a dicho derecho, no sólo razones de salud, sino razones de orden público conforme a las previsiones legales también contenidas en los convenios internacionales ratificados por España; en tal sentido, no puede llegarse a entender que se vulnere el derecho a practicar actos de culto cuando en el mismo se pretende el uso y tenencia de sustancias sujetas a un estricto régimen de intervención en que se prohíbe el uso ajeno a fines médicos o de investigación, incluso a pesar de que el régimen jurídico vigente en otros países (así Brasil, Estados Unidos y Holanda) sea distinto.

1.3. LUGARES DE CULTO. APERTURA. LICENCIAS MUNICIPALES

Presenta interés en este punto una *Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 28 de septiembre de 2007 (JUR 2008\41870)* en la que se sostiene que si bien las actividades religiosas no pueden ser consideradas como molestas, insalubres, nocivas ni peligrosas en sí mismas, doctrina ésta declarada por el Tribunal Supremo, no es menos cierto que las confesiones y grupos religiosos no quedan exonerados de cumplir con la legalidad vigente impuesta por ordenanzas municipales, que requieren la constatación técnica de que la actuación urbanística que se ejecuta en los locales que van a ser destinados a lugares de culto deba ser conforme a la licencia de instalación concedida, sin que pueda prosperar una interpretación en contra de la normativa aplicable, ya que es necesario exigir una serie de garantías en cuanto a instalaciones de evacuación de aire viciado y de salubridad que de acuerdo con esas ordenanzas (se refiere a las de protección del medio ambiente atmosférico), tienden a proteger no sólo los intereses generales, sino también los de las personas que acudan a celebrar el culto en el local.

2. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A “EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA”

La incorporación por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y el posterior desarrollo por los correspondientes Reales Decretos de Enseñanzas mínimas para la Educación Primaria, Secundaria y Bachillerato de la Asignatura Educación para la ciudadanía, así como la definición de los aspectos básicos de su contenido por parte de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, ha generado desde un principio debate y polémica que ha dado lugar a un movimiento objetor a la misma, aún pendiente de solución. Los motivos que se han esgrimido –y siguen esgrimiéndose pues en este momento siguen resolviéndose recursos en uno y otro sentido– por quienes han recurrido a la vía contenciosa ante la negativa de las distintas Administraciones a aceptar estos planteamientos objetores a su impartición obligatoria, aparecen vinculados a la vulneración de los artículos 16.1 y 27.3 de la Constitución al no poder pretender los poderes públicos formar en aspectos morales ni poder tener coo objetivo imponer una determinada concepción de la persona ni tampoco instruir en otros valores que no sean los constitucionales.

Hasta el momento, y a falta de que se pronuncie el Tribunal Supremo o el propio Tribunal Constitucional, los recursos interpuestos contra la negativa de los órganos administrativos en relación con la objeción de conciencia a dicha asignatura han sido resueltos por los Tribunales Superiores de Justicia de distintas Comunidades Autónomas². El breve examen que haremos sobre algunas de estas resoluciones, pues el espacio de que dispongo impide hacer referencia a todas, exige dividir las en tres grupos.

En primer lugar, nos referiremos al planteamiento de la suspensión cautelar de la asignatura solicitada por los recurrentes. A esta petición se han dado respuestas distintas. El TSJ del País Vasco, en *Auto de 14 de febrero de 2008* entendió que la suspensión podía ocasionar perjuicios a quienes sí desean cursarla, y no daños irreversibles a quienes la impugnan, por lo que optó por denegar la suspensión, lo mismo que hizo el TSJ de Navarra en dos *Autos* datados el 2 de mayo del mismo año. Admitió la suspensión, sin embargo, el *Auto del TSJ de Asturias de 3 de diciembre de 2007* por entender que dicha suspensión, referida exclusivamente respecto a los hijos de los padres recurrentes en nada perjudica a terceros; por otro lado, de no adoptar la medida cautelar de suspensión, el alumno recibiría unas enseñanzas no queridas que soslayarían la finalidad del recurso interpuesto. En sentido parecido, también acuerda la suspensión el *TSJ de Andalucía en Autos de 31 de diciembre de 2007, 3 de marzo de 2008* y en otros cinco fechados el 14 del mismo mes y año.

Aludimos en segundo lugar a las resoluciones que, o bien inadmiten o bien rechazan los recursos. El TSJ de Cataluña, mediante *Auto de 28 de noviembre de 2007* acor-

²Últimamente, han examinado la jurisprudencia en la materia, Ángel LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, “La objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía ante los Tribunales Superiores de Justicia”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 17 (2002). iustel.com; Víctor MANTECA VALDELANDE “Pronunciamientos judiciales sobre la asignatura de educación para la ciudadanía”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi* num. 752/2008; M^a Leticia ROJO ALVAREZ-MANZANEDA, “Derecho de libertad religiosa: objeción de conciencia ante a asignatura de educación para la ciudadanía”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 11 (2008) (número monográfico dedicado al tema “Creencias religiosas y Derecho”), pp. 95-116.

dó no admitir el recurso contencioso-administrativa presentado por los padres de unos alumnos por entender inadecuado el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona que habían decidido utilizar por no apreciar vulneración de un derecho de tal carácter. Rechaza la pretensión de los recurrentes las *Sentencias de 11 y 22 de febrero de 2008 del TSJ de Asturias* (JUR 2008\324021 y JUR 2008\323837, respectivamente). En este caso, el tribunal sí admite el procedimiento especial previsto para la protección de los derechos fundamentales de la persona con argumentos, a mi juicio, cargados de sensatez. Despejada esa cuestión, entra en el fondo, argumentando no sólo con doctrina del Tribunal Constitucional, sino citando sentencias recientes del TEDH (casos Folguero y otros c. Noruega y Hasan y Eylem Zaigin c. Turquía), mencionando, además la posibilidad de presentar una cuestión de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica de apreciarse amenazas para los derechos fundamentales en la obligatoriedad de la asignatura. Pero afirmando la debilidad de los argumentos de los recurrentes y la falta de prueba sobre los contenidos de la asignatura, concluye que no cabe la objeción de conciencia y descarta la cuestión de inconstitucionalidad.

Por fin, en el grupo de resoluciones que admiten la objeción de conciencia a la asignatura, debemos mencionar la *Sentencia del TSJ de Andalucía de 4 de marzo de 2008* (RJCA 2008\148). El Tribunal falló a favor de los demandantes, declarando nulo el acto impugnado por vulnerar sus derechos de los artículos 16.1 y 27.3 de la Constitución y reconociendo en consecuencia el derecho a la objeción de conciencia para que su hijo fuera eximido de cursar la asignatura. Por su parte, la *Sentencia del TSJ de Andalucía de 30 de abril de 2008* procedió a anular parcialmente los contenidos de la normativa autonómica que desarrollaba la asignatura Educación par ala Ciudadanía en esa Comunidad. Se trata de una sentencia en la que se analizan muchas cuestiones, especialmente la neutralidad de los poderes públicos en el ámbito educativo.

3. MINISTROS DE CULTO

3.1. SEGURIDAD SOCIAL

3.1.1. Clérigos, religiosos y religiosas de la Iglesia católica secularizados (clases pasivas)

En relación con el reconocimiento de períodos cotizados a sacerdotes y religiosos de la Iglesia católica secularizados, la Audiencia Nacional, en interpretación del artículo 2.1 del Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, por el que se regula el cómputo en el Régimen de Clases pasivas del Estado de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social a favor de éstos, sienta la doctrina de que los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal o de la profesión religiosa que la Tesorería General de la Seguridad Social reconozca como asimilados a cotizados, respectivamente, en el régimen General o en el Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, en los términos y condiciones regulados en el artículo 2 del Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre el reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social de los períodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia católica secularizados, podrán ser totalizados, a solicitud del interesado, y siempre que no se superpongan con los años de servicios que se acrediten en el régimen de clases Pasivas del Estado, tanto para causar derecho a pensión como para mejorar el importe de la misma, no pudiendo superar los años de servicio resultantes de la expresada totaliza-

ción el número de treinta y cinco en ningún caso [*SSAN, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 19 de mayo de 2008 (JUR 2008\213667) y de 2 de enero de 2008 (JUR 2008\29340)*]. Merece destacar de esta última la finalidad perseguida por las normas que amparan esta percepción, que no es otra que permitir que los sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica secularizados puedan obtener una pensión de jubilación, o, en su caso, una cuantía superior a la que les correspondería en función de los años realmente cotizados al sistema de la Seguridad Social. Sólo a tal exclusivo fin autoriza la asimilación a cotizado del tiempo en que a aquellos no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social, trato sin duda más favorable que el establecido para los restantes colectivos de incorporación tardía al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, para los que no está prevista tal asimilación, cuya razonable justificación habrá que encontrar, posiblemente, en que dichas personas desarrollaron siempre su actividad -como recuerda el preámbulo del Decreto de 27 de agosto de 1977 que acordó la inclusión del clero en el Régimen General - al servicio de la comunidad y no por cuenta y provecho propio como ocurre con los restantes trabajadores que protege el RETA y en el hecho de que dicho beneficio en definitiva, no implica un perjuicio para la caja del sistema habida cuenta de que el R.D. 432/00 ha cuidado de salvar su carácter contributivo, obligando con esa finalidad a los beneficiarios de la asimilación, art. 5.1 , a abonar una parte de su importe total, exclusivamente por los años del ministerio sacerdotal o de profesión religiosa que se computen.

3.1.2. El principio de igualdad en la afiliación

En relación con el régimen de Seguridad Social de ministros de culto de otras confesiones, planteado como un problema de igualdad, la *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1), de 26 de julio de 2007 (AS 2008\470)*, resuelve la situación acudiendo a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional; así, recuerda la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2001, dictada en el recurso de casación promovido por los Colectivos de Pastores Evangélicos de la Unión Evangélica Bautista Española y de la Iglesia Evangélica Española, interpuesto contra el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el régimen general de la seguridad social de los ministros de culto (realmente denominados pastores protestantes) de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE). En dicho recurso, la parte actora solicitaba la nulidad del referido Real Decreto, precisamente, por establecer una situación prácticamente idéntica a la dispuesta para los Clérigos de la Iglesia Católica por el artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, entendiéndose que eran dos colectivos perfectamente diferentes. En la sentencia del Tribunal Supremo referenciada se hace notar que la inclusión de ese colectivo (FEREDE) en la Seguridad Social se realizó a raíz de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprobó el Acuerdo de cooperación del Estado con la FEREDE, y que en su artículo 5 dispuso la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la misma, haciendo constar que no fue hasta dicha Ley del año 1992, fruto de un pacto entre el Estado y los diferentes Colectivos allí representados, en materia de campo de aplicación, afiliación, Régimen de Seguridad Social, prestaciones que incluye, cotizaciones exigibles, etc., en que nació su derecho a cotizar y percibir las prestaciones correspondientes, siendo el Real Decreto 369/1999 el que ha establecido las condiciones concretas de dicha integración, que se considera perfectamente ajustado a derecho.

3.2. SERVICIOS DE ASISTENCIA CALIFICADOS DE RELACIÓN LABORAL

En relación con la calificación de los servicios de asistencia religiosa prestados por capellán en hospital público, la *Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana de 6 marzo de 2008 (AS 2008\1430)*, reconocido por el propio recurrente en su escrito de interposición que los actores prestan sus servicios religiosos dentro del ámbito organizativo del organismo demandado, al configurarse como uno más de los servicios que conforman el organigrama del hospital, con plena integración en los mismos, dependiendo de la gerencia del establecimiento sanitario, concurriendo también la nota de ajenidad, como acabamos de exponer, y habiendo sido razonadamente identificados tales elementos por la magistrada de instancia en la fundamentación jurídica de su resolución, la Sala no puede sino confirmar la correcta calificación jurídica que contiene la sentencia combatida, declarando el carácter laboral de los servicios prestados por los actores para el hospital demandado.

4. CONFESIONES RELIGIOSAS

4.1. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

Dos interesantes Sentencias de la Audiencia Nacional abordan este tema. La primera de ellas [*SAN, Sala de lo contencioso-administrativo, sección 3ª, de 4 de octubre de 2007 (JUR 2007\316006)*] se refiere a la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Centro Espirita Beneficente União Do Vegetal-Núcleo Inmaculada Concepción, declarando la improcedencia de la denegación de la inscripción de esta entidad. Según se desprende de la misma, las facultades que desde el Registro de Entidades Religiosas se despliegan en relación con aquellas entidades que aspiran a acceder al mismo no habilitan para verificar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas o de las modalidades de expresión de las mismas; su alcance debe limitarse a una labor de constatación de que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por la Ley y de que sus prácticas no atenten al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni son contrarios al orden público. Esa labor de constatación implica una facultad reglada y no discrecional. La Administración había negado el cumplimiento del requisito de los fines religiosos cuando éstos estaban recogidos en los estatutos de la entidad de forma suficientemente explícita, siendo tales fines los predominantes y esenciales de la actividad, sin perjuicio de que la misma pueda tener otros fines derivados no estrictamente religiosos. Al propio tiempo no existe constancia de que el ejercicio de tales fines atente al derecho de los demás ni al orden público.

La segunda es la referida a la inscripción de la Iglesia de la Cienciología (Scientology) de España. En su principal Fundamento Jurídico, el 7º, con una referencia expresa al contenido de la STC 46/2001, y partiendo de la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en un buen número de resoluciones, analiza los requisitos formales requeridos para la inscripción. Y, en tal sentido, comprobando que al escrito de solicitud de inscripción se acompañaba la documentación fehaciente en la que constaba la fundación o establecimiento en España, los fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, la inscripción resulta procedente, ya que la Administración responsable del Registro no se mueve en un ámbito de discrecionalidad, sino que su actuación es reglada, viniendo así a corroborarlo el artículo 4.2. del Reglamento de organización y funcionamiento del Registro [*SAN, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 11 de octubre de 2007 (RJCA 2008\125)*].

4.2. AUTONOMÍA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Peculiar e inusual ha resultado, sin duda, no sólo por las personas implicadas (el arzobispo de Granada y el canónigo de su cabildo, archivero y conservador de patrimonio), sino, como el propio fundamento primero de la sentencia reconoce, por las relaciones particulares y especiales que existían entre ellos, ligados por un vínculo del que derivaban una serie de derechos y obligaciones al margen del derecho estatal, el supuesto que dio lugar al procedimiento penal que culminó con la *Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Granada de 7 de diciembre de 2007 (ARP 2007/696)*. Las cuestiones más relevantes que suscita esta larga y fundamentada Sentencia (al margen de las propiamente probatorias, bastante complejas) que condena al arzobispo de Granada por un delito de coacciones y una falta de injurias³, son la incardinación del Derecho canónico en el Derecho estatal y su sistema de fuentes, el valor que se le debe dar en su caso a la normativa canónica por los órganos judiciales estatales, las contradicciones que pueden existir sin duda entre uno y otro ordenamiento y su repercusión partiendo del principio de aconfesionalidad del Estado y el respeto a la protección que merece la libertad religiosa reconocida en el texto constitucional y la plasmación del reconocimiento de la autonomía confesional, en este caso también ratificada en el Acuerdo Jurídico, traducida esta última en las relaciones de jerarquía entre los distintos miembros de la comunidad eclesíástica.

Aunque en la sentencia se van desgranando con mucho cuidado y detalle los hechos probados para determinar que de los mismos se desprende que los actos llevados a cabo por el arzobispo se alejan en muchas ocasiones de las meras relaciones internas de jerarquía o disciplinares ajenas a cualquier calificación que por parte del derecho estatal pueda hacerse, no dejan de utilizarse en sus fundamentos concretas normas canónicas que hacen difícil establecer en dónde se encuentra el límite en el que la aplicación del derecho canónico realizada por el arzobispo debe de quedar en el ámbito puramente interno o debe de trascender para valorar si vulnera o no gravemente los derechos constitucionales del querellante y reviste, en tal caso, entidad delictiva (así, por ejemplo, en el fundamento jurídico segundo). Por otro lado, se analiza con mucho cuidado la fórmula utilizada para la suspensión y remoción en el cargo, incluso el recurso presentado por el removido ante la Sagrada Congregación del Clero. Lo que a nuestro juicio lleva a pensar en la incorrecta integración como fundamentos de la sentencia de normas y procedimientos propios de un ordenamiento confesional cercana a una revisión del mismo en el ámbito civil.

5. EFICACIA CIVIL DE LAS SENTENCIAS ECLESIASTICAS DE NULIDAD MATRIMONIAL

Nos referimos en este apartado a dos resoluciones contradictorias en relación con la apreciación de la circunstancia 2ª del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía). La primera de ellas [*Auto*

³ Posteriormente fue absuelto por la Audiencia Provincial, que, aceptando y atendiendo los argumentos del Ministerio Fiscal que solicitó desde el primer momento la absolución, reconoce, además de la prescripción de la falta de injurias, que el arzobispo actuó legítimamente al hacer uso de la potestad disciplinaria respecto de quien mantiene una subordinación jerárquica voluntariamente aceptada en virtud de una interpretación constitucional de esa relación jerárquica que ha sido respetuosa con el ejercicio de los derechos fundamentales, cuestión esta que hace decaer toda calificación de su conducta como un delito de coacciones.

núm. 142/2007, de 23 de octubre, de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas (AC 2008\248)], se acoge a la tradicional distinción entre rebeldía voluntaria y rebeldía tácita o de conveniencia elaborada por la doctrina internacionalista y recogida por la doctrina de nuestro Tribunal Supremo; por ello, dado que en el caso que examina consta en las sentencias canónicas que el otro cónyuge fue citado personalmente con acuse de recibo y su ausencia del proceso ha sido con carácter totalmente voluntario, no se produce indefensión y, por ello, no puede entenderse incumplido dicho requisito. La segunda [Auto núm. 16/2008, de 8 de febrero, de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de A Coruña (JUR 2008\131140)], se enmarca en una dirección jurisprudencial contraria que parte de que no estamos ante un procedimiento ordinario de “*exequatur*” y, por ello, debe resolverse de modo diverso a aquellos otros supuestos en los que se plantea simplemente la eficacia de una resolución dictada por un Tribunal extranjero. Para resolver la cuestión que se plantea en los procedimientos de eficacia civil a las Sentencias canónicas de nulidad matrimonial, sostiene la sentencia que es necesario tomar en consideración, junto al mero concepto de rebeldía, el derecho a la libertad religiosa que reconoce el artículo 16 CE y el principio de aconfesionalidad del Estado derivado del mismo precepto. Y, en tal sentido, sostiene, como previamente lo hicieron la Sentencia del TS de 27 de junio de 2002 y varios Autos de Audiencias Provinciales que cita, que si esa declaración se hizo «contra su voluntad (por no haber sido citada o emplazada en forma) o por afán propio (por principios ideológicos o por conveniencia), significaría, siempre y en todos los casos, que la resolución canónica que recaiga en el mismo no le puede afectar a efectos civiles, puesto que la misma fue dictada en rebeldía. Ello es así por cuanto en el primer caso –no voluntariedad de la ausencia– le debe amparar el principio de tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24 de la CE; y en el segundo –voluntariedad de la ausencia– le ampara el principio de libertad religiosa establecido en el art. 16 del mismo Texto Constitucional, y sobre todo el de la aconfesionalidad del Estado y ello por cuanto podrá estar de acuerdo en someterse a una contienda judicial matrimonial dentro del cauce procesal canónico, y así atenerse a todas las consecuencias que se deriven de la resolución que se dicte; sin que se le pueda obligar a que se atenga a las consecuencias de una resolución canónica, cuando voluntariamente no quiere someterse al proceso canónico matrimonial de la que la misma es consecuencia, ya sea por sus convicciones o, incluso, por su interés. De todo ello se deriva que si en el proceso eclesástico o canónico uno de los cónyuges se constituyó voluntariamente en situación procesal de rebeldía, habida cuenta el derecho a la libertad religiosa y la aconfesionalidad del Estado así como la imposibilidad derivada de uno y otra de obligar a nadie a aceptar una resolución que afecta a sus convicciones personales religiosas o incluso a su simple interés, no se puede conceder eficacia civil a la resolución que pone fin a aquél.

La anterior doctrina, que tiene su origen en la Sentencia del Tribunal Supremo referenciada (que hasta la fecha presente es aislada, por lo que no puede considerarse aún como plasmación de jurisprudencia de la Sala Primera del Alto Tribunal, como pone de manifiesto el Auto de Las Palmas⁴) y ha sido seguida por algunas Audiencias

⁴No sólo se trata de una Sentencia aislada, sino que el mismo Tribunal Supremo, en Sentencia de 24 de octubre de 2007 (RJ 2008\12) se ha pronunciado en sentido contrario, concluyendo que resulta indudable la interpretación restrictiva de la rebeldía como obstáculo al reconocimiento de una sentencia extranjera, ceñida a los casos en que ésta ha tenido lugar con carácter voluntario y extendiendo dicha interpretación a la ejecución de sentencias canónicas de nulidad.

Provinciales se basa en un argumento inaceptable; partiendo de hecho de que no se ha limitado en el procedimiento canónico el derecho de defensa y, en consecuencia, su derecho a la tutela efectiva en el marco del proceso canónico de nulidad matrimonial ha sido escrupulosamente respetado, al margen de que no exista la obligación de someterse a la jurisdicción eclesiástica como jurisdicción no estatal, ello no obsta para que el Estado reconozca conforme a las previsiones de los artículos 80 del Código Civil y 954 de la LEC de 1981 efectos civiles a las resoluciones dictados por los órganos de aquella jurisdicción, siempre que sean consecuencia de una forma matrimonial (la canónica) libremente aceptada por los contrayentes pese a no ser obligatoria como consecuencia del principio de aconfesionalidad del Estado.

6. RÉGIMEN ECONÓMICO Y PATRIMONIAL DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

6.1. TRIBUTACIÓN DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

La *Resolución de la Dirección General de Tributos de 7 abril de 2008 (JUR 2008\159499)* responde a una consulta vinculante de entidad consultante es una entidad religiosa que manifiesta que le es de aplicación, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición adicional 9ª de la Ley 49/2002, en régimen fiscal especial previsto en dicha Ley. Desarrolla explotaciones económicas exentas del Impuesto sobre Sociedades de las previstas en el artículo 7 de la Ley 49/2002, principalmente la prestación de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria. Parte de que Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley, y, por tanto, si como se manifiesta en el escrito de consulta, la entidad consultante se encuadra dentro del ámbito de los entes comprendidos en el artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, le resultará de aplicación directa el régimen fiscal especial del título II de la Ley 49/2002. En consecuencia, la Administración tributaria, sea estatal o local (en concreto se refiere al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y al Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos), aplicará directamente el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, una vez que tenga conocimiento de que el sujeto pasivo es una entidad de las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional novena de dicha Ley que decidió aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 5 a 15 en los períodos impositivos en los que se plantea su aplicación.

6.2. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD. LICENCIA DE ENAJENACIÓN. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY HIPOTECARIA

Ante la negativa de la Registradora de la Propiedad de Frechilla (Palencia) a inscribir en el Registro de la Propiedad una escritura de donación de una Iglesia y previo el correspondiente recurso del Notario autorizante de la mencionada escritura, la Dirección General de los Registros y del Notariado en *Resolución de 25 de septiembre de 2007 (RJ 2007\6170)*, pone de manifiesto que la necesidad de inscripción previa en el Registro de Entidades Religiosas alegada no se refiere a los templos físicos ni demás bienes inmuebles de las entidades religiosas, sino a las entidades religiosas en sí mismas como personas morales o jurídicas. En relación con la autoridad canónica

que deba autorizar la correspondiente licencia de enajenación, se remite a la propia legislación canónica, tanto para determinar la autoridad que ha de concederla como para poner de manifiesto que dicha legislación en ningún canon exige que la misma deba seguir en la diócesis ostentando la misma condición que tenía al momento de concederla y de hacerse efectiva la enajenación, ya que la enajenación puede ejercitarse por otra persona que le haya sucedido en el cargo o que supla sus funciones, como ha ocurrido en el caso que se examina.

En relación con la inscripción de bienes de la Iglesia católica, no es infrecuente encontramos con supuestos de litigios entablados entre Ayuntamiento y Obispado como el contemplado en una interesante *Sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Burgos de 23 de octubre de 2007 (JUR 2008\78767)*, en los que al discutirse la propiedad de una ermita y su entorno, se cuestiona igualmente la constitucionalidad del artículo 206 de la Ley Hipotecaria. En este supuesto, la Audiencia, acudiendo al argumento sentado ya en una Sentencia del TS de 16 de noviembre de 2006 en el que se planteó un supuesto igual al que ahora se juzgaba, no estima la inconstitucionalidad de este precepto ni entiende procedente plantear cuestión de inconstitucionalidad.

7. ENSEÑANZA. PROFESORES DE RELIGIÓN

Son varias las Sentencias de la Sección 1ª de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias (Las Palmas) que hacen referencia a problemas relacionados con la no renovación del contrato de profesores de religión a comienzos del curso escolar. Esta Sala, que había cuestionado la constitucionalidad de la D. A. 2ª de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del sistema Educativo en la redacción dada a la misma por Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, Administrativas y del Orden social y de los artículos III, VI y VIII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, cuestión que fue inadmitida por el Tribunal Constitucional, tuvo ocasión de pronunciarse posteriormente sobre la idoneidad del uso de la facultad del obispo sobre la renovación o no de los contratos a los profesores de religión, ponderando algunas cuestiones que merecen ponerse de manifiesto, ya que todas ellas, con argumentos a veces contradictorios y en todo caso, a mi juicio, forzados, llegan a la conclusión de que la decisión del obispado de Canarias de no renovar a los profesores resultaba nula por vulneración de sus derechos fundamentales.

En unas ocasiones [así, *Sentencias de 19 de diciembre de 2007 (AS 2008\787)*, *31 de enero (AS 2008\958)*, *27 (AS 2008\1424)* y *29 de febrero JUR 2008\165576 de 2008*], la nulidad del despido se basó en la vulneración de los derechos de huelga y libertad sindical, estimando que ante la falta de motivación por parte del obispado se alzaba como indicio fundamental razonable y suficiente el hecho de la participación en huelgas y encierros que habían producido como resultado último la no renovación de los contratos. En otras [así, *Sentencia de 17 de julio de 2007 (AS 2007\2185)*] por entender que se vulneró el derecho a la intimidad de la profesora por indagar en su relación afectiva (mantener una relación extramatrimonial), sosteniendo que “la exigencia al profesor de religión como servidor de un ministerio y no un mero empleado, de profesar la fe religiosa que transmite no otorga patente de corso a la Iglesia para, bajo el auspicio de criterios estrictamente religiosos, injerirse en su vida privada”.